

Proyecto de Decreto .../2017, de ... de, por el que se fijan los precios públicos por la prestación de servicios académicos y administrativos en las universidades del Sistema universitario de Galicia para el curso académico 2017/2018

La Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, establece en su artículo 81.3 b), en la redacción dada por el Real decreto ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, que los precios públicos por estudios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional serán fijados por cada comunidad autónoma, dentro de los límites que establezca la Conferencia General de Política Universitaria, y estarán relacionados con los costes de prestación del servicio en los términos y porcentajes que dicho artículo especifica.

Para los restantes estudios, los precios públicos serán fijados por el consejo social de la respectiva universidad, según lo dispuesto en el artículo 81.3.c) de la citada ley orgánica, y en el artículo 75.3.f) de la Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema universitario de Galicia.

La disposición adicional 5ª de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, le otorga a los referidos importes la consideración de precios públicos. Por su parte, la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia, después de definir en su artículo 43 el concepto de precios públicos dispone, en su artículo 47, que los mismos deberán ser regulados por norma con rango de decreto.

En este contexto normativo, el presente decreto fija los importes que deberá abonar el alumnado por los estudios universitarios conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, correspondientes al curso 2017/2018, habida cuenta el coste estimado de los servicios académicos, así como la diferencia entre el precio de la primera matrícula frente al precio de la segunda, tercera, cuarta y sucesivas matrículas, y al amparo de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 6/2003, de 9 de diciembre, de tasas, precios y exacciones reguladoras de la Comunidad Autónoma de Galicia.

Con el objeto de atenuar el esfuerzo del alumnado y sus familias, una vez aplicadas las reglas fijadas para el cálculo por la normativa estatal, el presente decreto mantiene los mismos precios públicos del curso 2016/2017 con el fin de favorecer el acceso a los estudios universitarios evitando posibles exclusiones debidas a razones económicas.

En su virtud, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 1/1983, de 22 de febrero, reguladora de la Xunta y de su Presidencia, a propuesta del conselleiro de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria tras el informe del Consejo Gallego de Universidades, y luego de la deliberación del Consello da Xunta de Galicia en su reunión del díade dos mil diecisiete,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto

1. El objeto del presente decreto es fijar, para el curso 2017/2018, los precios públicos a satisfacer por los servicios académicos y administrativos por estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional impartidos por las universidades del Sistema universitario de Galicia y sus centros adscritos, y que serán abonados según las normas que se establecen en los siguientes artículos y en las cuantías señaladas en el Anexo de este decreto.

2. El importe de los precios por estudios conducentes a títulos o diplomas que no tengan carácter oficial será fijado en las universidades gallegas por el respectivo consejo social, de conformidad con lo establecido en el artículo 81.3 c) de la Ley orgánica 6/2001, de universidades, y en el artículo 75.3 f) de la Ley 6/2013, de 13 de junio, del Sistema universitario de Galicia.

Artículo 2. Precios públicos

1. Enseñanzas de grado. Los precios públicos que serán abonados por la matrícula son los establecidos en el apartado 1 de la tarifa primera del Anexo. La liquidación de los precios se hará en función del número de créditos en los que se realice la matrícula.
2. Enseñanzas de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España según lo establecido en la normativa estatal y europea aplicable y análogos. Los precios públicos que serán abonados por la matrícula son los establecidos en el apartado 2 de la tarifa primera del Anexo. La liquidación de los precios se hará en función del número de créditos en los que se realice la matrícula.
3. Enseñanzas de máster no comprendidas en el apartado anterior. Los precios públicos que serán abonados por la matrícula son los establecidos en el apartado 3 de la tarifa primera del Anexo. La liquidación de los precios se hará en función del número de créditos en los que se realice la matrícula.
4. Programas oficiales de doctorado. Los precios públicos que se abonarán por la matrícula en programas de doctorado son los establecidos en el apartado 4 de la tarifa primera del Anexo, en concepto de tutela académica.
5. La universidad establecerá, mediante resolución rectoral debidamente motivada, los precios a abonar por la matrícula en estudios de grado, máster y doctorado por el alumnado extranjero mayor de dieciocho años, que no tenga la condición de residente, excluidos/as los/las nacionales de Estados miembros de la Unión Europea y aquellos/as a quién sea de aplicación el régimen comunitario. Estos precios oscilarán entre el 25% y el 100% del coste de referencia fijado para cada uno de los epígrafes de la tarifa primera del Anexo de este decreto.

Artículo 3. Centros adscritos

El alumnado de los centros adscritos abonará a la universidad, en concepto de expediente académico y de prueba de evaluación, el 25 % de los precios establecidos en la tarifa primera del Anexo, sin perjuicio de lo establecido en el correspondiente convenio que dicho centro haya firmado con la respectiva universidad. Los demás precios se abonarán en la cuantía íntegra prevista.

Artículo 4. Adaptación a nuevos planes de estudio, convalidación de estudios, reconocimiento y transferencia de créditos y acreditación de competencias en los programas correspondientes a estudios universitarios

1. La adaptación de estudios, regulada por el Acuerdo de 25 de octubre de 2004, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se establecen los criterios generales a los que se ajustarán las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios, es el acto administrativo por el que se reconoce validez académica a los estudios conducentes a la obtención de una misma titulación oficial y cursados según un plan de estudios. Esta adaptación será gratuita si proviene de centros públicos. En el caso de centros no públicos o centros extranjeros, el/la alumno/a abonará a la universidad de destino el 25 % de los precios establecidos en la tarifa primera del Anexo.
2. La convalidación de estudios, regulada por el Acuerdo de 25 de octubre de 2004, del Consejo de Coordinación Universitaria, por el que se establecen los criterios generales a los que se ajustarán las universidades en materia de convalidación y adaptación de estudios, es el acto administrativo por el que se reconoce validez académica a los estudios conducentes a la obtención de otra titulación oficial distinta a la cursada, debiendo el/la alumno/a abonar a la universidad que realiza la convalidación el 25 % de los precios establecidos en la tarifa primera del Anexo.
3. El reconocimiento de créditos, regulado por el Real decreto 1393/2007 por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, es la aceptación por una universidad de los créditos

que, siendo obtenidos en unas enseñanzas oficiales, en la misma u otra universidad, computados en otras distintas a efectos de la obtención de un título oficial. Este reconocimiento será gratuito para los créditos conducentes a la obtención de una misma titulación oficial y cursados según un plan de estudios, si proviene de centros públicos. Esta misma consideración se extenderá a los estudios cursados en titulaciones que, por transformación, son sustituidos por las nuevas de grado.

En el caso de créditos conducentes a la obtención de otra titulación oficial distinta a la cursada, el/la alumno/a deberá abonar a la universidad que realice el reconocimiento el 25 % de los precios establecidos en la tarifa primera del Anexo.

4. La transferencia de créditos, regulada por el Real decreto 1393/2007 por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, implica que, en los documentos académicos oficiales acreditativos de las enseñanzas seguidas por cada estudiante, se incluirán la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas con anterioridad, en la misma o en otra universidad, que no condujeron a la obtención de un título oficial. Esta transferencia será gratuita si proviene de centros públicos. En el caso de centros no públicos o centros extranjeros, el/la alumno/a abonará a la universidad de destino 30 euros en concepto de gastos de gestión.

5. En los estudios de máster y programas de doctorado, los precios que se abonarán por la acreditación de competencias serán el 25 % de los precios establecidos en la tarifa primera del Anexo.

Artículo 5. Modalidades de matrícula

El estudiantado que curse estudios universitarios oficiales podrá matricularse en régimen de dedicación a tiempo completo o a tiempo parcial, según lo que establezca la normativa de la universidad en la que cursen los estudios.

Para cada curso, el número mínimo y máximo de créditos de los que se podrá matricular un/una estudiante a tiempo parcial, quedará fijado en la normativa de progreso y permanencia de cada universidad o cualquier otra que regule esta materia.

En todo caso, el alumnado que comience sus estudios de grado a tiempo completo deberá matricularse del primer curso en su integridad, con la excepción de los casos en que se convaliden materias del dicho primer curso, en cuyo caso los precios son los establecidos en el artículo 4, y otros regímenes de matrícula.

Artículo 6. Forma de pago

Los/las obligados/las al pago de los precios públicos establecidos en el Anexo de este decreto deberán liquidar los importes correspondientes en el momento de formalizar su matrícula. En todo caso, podrán elegir entre la modalidad de pago único o fraccionado, en las condiciones y plazos que la universidad establezca para efectuar la liquidación y pago de los precios públicos, mediante resolución rectoral.

En el caso de optar por el pago fraccionado, las cuantías reguladas en la tarifa segunda, evaluación y pruebas, y tarifa tercera, títulos y secretaría, se abonarán íntegramente en el primero plazo.

Artículo 7. Ejercicio del derecho de matrícula

1. El importe de los precios de matrícula se calculará en función de las circunstancias acreditadas por el/la estudiante en el momento de su formalización excepto que una disposición legal establezca otro plazo.

2. El abono del precio de la matrícula dará derecho, con carácter general, a dos oportunidades de examen en cada una de las materias en las que el/la estudiante tenga formalizada la matrícula, atendiendo en todo caso a las circunstancias académicas contempladas en la normativa de permanencia de cada universidad.
3. El derecho de matrícula establecido en el párrafo anterior se ejercerá en el marco del régimen de horarios generales fijados en cada centro.
4. En todo caso, el derecho al examen y a la evaluación correspondiente quedará limitado por las incompatibilidades académicas derivadas de los planes de estudio.
5. En los programas de doctorado el abono del precio de la matrícula dará derecho de uso de los servicios académicos y supondrá el mantenimiento de la vinculación académica con la universidad.

Artículo 8. Anulación de la matrícula a instancia de parte

1. Cada universidad establecerá en su convocatoria de matrícula un período al inicio del curso, en el cual el estudiantado podrá solicitar la anulación de la matrícula ante el órgano correspondiente de la universidad y, de resultar estimada, supondrá la devolución, en su caso, de las cuantías abonadas en concepto de precio público por servicios académicos y no supondrá cómputo en número de matrículas ni efectos derivados de esta. En el caso de los/las becarios/as deberán presentar justificante de renuncia y los/las solicitantes de la beca, justificante de que desiste de su solicitud de beca, junto con la correspondiente anulación de matrícula.
2. La solicitud de anulación de matrícula a instancia del/de la estudiante efectuada fuera de los plazos señalados en el apartado anterior, si resulta estimada, no producirá la devolución de la totalidad de lo abonado hasta el momento ni eximirá del pago que pueda restar de los precios públicos, ya que dependerá de los servicios académicos utilizados hasta el momento de la anulación, de acuerdo con lo regulado por cada universidad en su convocatoria de matrícula. No se computará el número de matrículas ni los efectos derivados de esta.
3. En todo caso, en las devoluciones que procediesen no se incluirán las cuantías que correspondan a la apertura de expediente académico ni al seguro escolar.

Artículo 9. Impago

1. El impago del importe total o parcial del precio público, según la opción elegida por el/la alumno/a, podrá suponer la denegación, anulación o suspensión de la matrícula en los términos y con los efectos previstos en la normativa de la universidad, con pérdida de las cuantías que ya se habían abonado.
2. La universidad podrá exigir el pago de las cuantías pendientes por matrícula o por servicios complementarios como condición previa a la formalización de matrícula, o expedición de títulos o certificados, pudiendo establecer sobre estas cuantías un recargo que se calculará aplicando a los importes debidos el interés legal del dinero establecido en las correspondientes leyes de presupuestos generales del Estado.

Artículo 10. Becas

1. Estarán exentos del abono de los precios públicos por matrícula las personas físicas beneficiarias de becas con cargo a los presupuestos generales del Estado así como a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia, cuando esta beca tenga un componente para este concepto.
2. El alumnado que en el momento de formalizar su matrícula se acoja a la exención de precios públicos por haber solicitado la concesión de una beca de las previstas en el párrafo anterior, deberá presentar justificación de esta circunstancia. Si posteriormente no obtuviera la condición de becario o le hubiera

sido revocada la beca concedida, vendrá obligado al abono del precio de la matrícula que efectuó. El no pago supondrá la aplicación de lo establecido en el artículo 9 de este decreto.

3. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en la normativa que regula las becas y ayudas de carácter general para estudios universitarios, la universidad podrá requerir de manera cautelar el abono de dichos precios públicos al alumnado que no cumpla los requisitos establecidos en la citada normativa.

Artículo 11. *Matrículas de honor*

1. El alumnado que obtenga créditos con la calificación de matrícula de honor estará exento del pago de los precios públicos para la primera matrícula, en un número equivalente de los créditos de que consten las materias en las que había conseguido dicha calificación, en el siguiente curso académico en el que formalicen la matrícula, siempre que pertenezcan a los mismos estudios o rama de conocimiento.

El derecho a esta bonificación no será de aplicación en el caso de que la matrícula de honor sea consecuencia de la convalidación de materias o de reconocimiento de créditos.

2. Las matrículas de honor obtenidas en el último curso de grado serán de aplicación, para estos efectos, exclusivamente en la primera vez que se matricule en estudios de máster y siempre que este se realice en el curso académico inmediatamente siguiente.

3. Tendrán derecho a la exención total de los precios por servicios académicos, por una sola vez, en el primer curso de enseñanzas de grado, el alumnado que inicie estudios universitarios y acredite haber obtenido:

- a) matrícula de honor global en el segundo curso de bachillerato o ciclo formativo de formación profesional de grado superior,
- b) premio extraordinario de bachillerato o de formación profesional de grado superior,
- c) medalla en olimpiadas acreditadas de ámbito nacional o internacional.

La aplicación de las correspondientes bonificaciones se llevará a cabo una vez calculado el importe de la matrícula, en base al precio establecido por crédito en primera matrícula.

Artículo 12. *Exenciones*

1. Familias numerosas

En aplicación de lo establecido en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas y en su reglamento, aprobado por el Real decreto 1621/2005, de 30 de diciembre, el alumnado miembro de familia numerosa de categoría especial está exento del pago de los precios públicos previstos en el Anexo de este decreto. El alumnado miembro de familia numerosa de categoría general disfrutará de una bonificación del 50% de dichos precios.

La condición de familia numerosa deberá acreditarse en el momento de la formalización de la matrícula mediante documento oficial expedido por la administración autonómica competente y deberá estar vigente en el plazo de matrícula fijado por la universidad.

Cuando el título concedido sea de inferior categoría a la declarada, deberá abonarse la diferencia que corresponda.

La pérdida de la condición de miembro de familia numerosa y el cambio de categoría durante el curso académico, no alterará el disfrute y cuantía del beneficio hasta el final del mismo.

2. Personas con discapacidad

De conformidad con lo previsto en la disposición adicional vigésima cuarta de la Ley orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de universidades, en relación con el artículo 19 del Real decreto legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social los/las alumnos/as con discapacidad, tendrán derecho a la exención total de tasas y precios públicos en los estudios conducentes a la obtención de un título universitario.

La condición de persona con discapacidad se acreditará mediante la correspondiente resolución administrativa por la que se reconociera la condición de discapacitado/a, en los términos previstos en el artículo 4 del citado texto refundido, que deberá presentarse en el plazo de matrícula fijado por la universidad para que tenga eficacia.

3. Víctimas del terrorismo

De conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de reconocimiento y protección integral a las víctimas del terrorismo, están exentos/as de todo tipo de tasas académicas en los centros oficiales de estudios de todos los niveles de enseñanza, las víctimas de actos terroristas así como sus cónyuges e hijos/as. En consecuencia, deberán abonar únicamente los precios de la tarifa tercera.

La condición de víctima de terrorismo deberá acreditarse según lo dispuesto en el artículo 4 bis, apartado 3 de la Ley 32/1999, de 8 de octubre, de solidaridad con las víctimas del terrorismo, en el plazo de matrícula fijado por la universidad.

4. Víctimas de violencia de género

Las personas que tengan la condición de víctimas de violencia de género, de acuerdo con lo establecido en la Ley orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de medidas de protección integral contra la violencia de género, así como sus hijos y sus hijas, tendrán derecho a la exención del pago de los precios públicos por servicios académicos. En consecuencia, deberán abonar únicamente los precios de la tarifa tercera.

La condición de víctima de violencia de género se acreditará en el momento de la formalización de la matrícula, mediante cualquiera de las formas previstas en el artículo 5 de la Ley 11/2007, de 27 de julio, gallega para la prevención y el tratamiento integral de la violencia de género. A estos efectos, el documento acreditativo de dicha condición deberá estar adoptado o emitido en el plazo de los 24 meses inmediatamente anteriores a la fecha de formalización de la matrícula.

Artículo 13. Compensación por exenciones y bonificaciones

Los importes de los precios públicos no satisfechos por el alumnado en aplicación de lo previsto en el artículo anterior, serán compensados a las universidades por los organismos que concedan dichas ayudas, exenciones o bonificaciones, hasta donde lleguen los créditos que, con esa finalidad, autoricen en sus presupuestos de gastos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Disposición adicional primera. Compensaciones a las universidades

De conformidad con el artículo 7.1 b) del Real decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público en el ámbito educativo, los precios por servicios académicos que las universidades del Sistema universitario de Galicia dejen de percibir como consecuencia de la concesión de becas o ayudas al estudio, serán financiados con cargo a los presupuestos generales del Estado en la cantidad correspondiente al límite inferior del intervalo establecido para el precio público en cada enseñanza.

La Comunidad Autónoma de Galicia financiará con cargo a sus presupuestos la diferencia entre el precio público fijado en este decreto y el vigente en el curso 2012/2013.

Para estos efectos, las universidades del Sistema universitario de Galicia solicitarán a la Comunidad Autónoma la compensación por la diferencia existente entre los precios públicos y los límites mínimos correspondientes a cada enseñanza, determinando las cuantías a compensar mediante certificación del órgano competente. La cuantía resultante se financiará con cargo a los presupuestos de la Comunidad Autónoma de Galicia para el ejercicio inmediatamente posterior, según lo previsto en el punto VIII del Plan Gallego de Financiación Universitaria 2016/2020.

Disposición adicional segunda. *Relación de estudios de grado y máster universitarios oficiales*

La Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria hará pública la relación de los estudios de grado y máster universitarios oficiales que serán impartidos en el curso 2017/2018 en el Sistema universitario de Galicia.

Disposición adicional tercera. *Comunicación de datos*

Las universidades del Sistema universitario de Galicia deberán facilitar a la consellería competente en materia de Universidades, antes del 15 de febrero de 2018, el número de personas matriculadas en cada una de las titulaciones, en centros propios y centros adscritos, distinguiendo la primera y sucesivas matrículas, las enseñanzas oficiales de grado, máster universitario y doctorado. Asimismo comunicarán el número total de créditos matriculados para cada una de las titulaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Disposición transitoria única. *Coste de referencia*

En tanto las universidades no dispongan de contabilidad analítica, el coste de referencia será el establecido en el Decreto 154/2012, de 12 de julio, por el que se fijan los precios correspondientes a los estudios conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional en la enseñanza universitaria para el curso 2012/2013.

DISPOSICIONES FINALES

Disposición final primera. *Desarrollo normativo*

Se habilita al titular de la Consellería de Cultura, Educación y Ordenación Universitaria a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y aplicación del presente decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor*

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de Galicia*, y será de aplicación para los precios públicos correspondientes al curso académico 2017/2018.

Santiago de Compostela, de de dos mil diecisiete

Alberto Núñez Feijóo

Presidente

Román Rodríguez González
Conselleiro de Cultura, Educación y
Ordenación Universitaria

ANEXO

Tarifa primera. Actividad docente

1. Enseñanzas de grado (precio de un crédito)

	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera matrícula	Cuarta y sucesivas matrículas
Epígrafe A)	13,93 €	19,30 €	31,21 €	39,79 €
Epígrafe B)	9,85 €	13,62 €	22,04 €	28,06 €

Epígrafe A) Titulaciones encuadradas dentro de la rama de Ciencias, CC. de la Salud, Ingeniería y Arquitectura, y grado en Bellas Artes	Epígrafe B) Titulaciones encuadradas dentro de la rama de Arte y Humanidades y CC. Sociales y Jurídicas
---	---

2. Enseñanzas de máster que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España según lo establecido en la normativa estatal europea aplicable y análogos (precio de un crédito)

	Primera matrícula	Segunda matrícula	Tercera matrícula	Cuarta y sucesivas matrículas
Epígrafe A)	29,81 €	29,81 €	38,54 €	45,72 €
Epígrafe B)	20,25 €	20,25 €	26,68 €	31,75 €

Epígrafe A) - Máster Universitario en Ingeniería de Montes - Máster Universitario en Ingeniería Industrial - Máster Universitario en Psicología General Sanitaria - Máster Universitario en Ingeniería Agronómica - Máster Universitario en Ingeniería de Caminos, Canales y Puertos - Máster Universitario en Ingeniería de Minas - Máster Universitario en Ingeniería de Telecomunicaciones - Máster Universitario en Ingeniería Naval y Oceánica - Máster Universitario en Ingeniería Marina - Máster Universitario en Ingeniería Náutica y Transporte Marítimo. - Máster Universitario en Ingeniería Química y Bioprocesos - Máster Universitario de Ingeniería Informática. - Máster universitario en Prevención de Riesgos Laborales y Salud Medioambiental - Máster Universitario en Arquitectura	Epígrafe B) - Máster Universitario en Profesorado de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas - Máster Universitario en Abogacía - Máster Universitario en Prevención de Riesgos Laborales y Riesgos Comunes
--	---

3. Otras enseñanzas de máster oficiales (precio de un crédito)

	Primera matrícula	Segunda y sucesivas matrículas
Epígrafe A)	31,36 €	38,54 €
Epígrafe B)	21,61 €	26,68 €

Epígrafe A) Máster no comprendidos en el punto anterior, encuadrados dentro de la rama de Ciencias, CC. de la Salud, Ingeniería y Arquitectura, y los siguientes Máster: - Máster Universitario en Libro Ilustrado y Animación Audiovisual - Máster Universitario en Arte Contemporáneo, Creación e Investigación - Máster Universitario en Gestión del Desarrollo Sostenible	Epígrafe B) Máster no comprendidos en el punto anterior, encuadrados dentro de la rama de Arte y Humanidades y CC. Sociales y Jurídicas
--	---

4. Doctorado

Estudios conducentes al título de doctor/a regulados por el Real decreto 1393/2007, de 29 de octubre, y Real decreto 99/2011, de 28 de enero	
Cursos o complementos formativos en ECTS	32,00 €/crédito
Cursos no estructurados en ECTS	3,30 €/hora
Tutoría anual de doctorado	200,00 €

Tarifa segunda. Evaluación y pruebas

1. Pruebas de acceso a la universidad	63,67 €
2. Realización de requisitos formativos complementarios para la homologación de títulos extranjeros de educación superior:	
a) Prueba de aptitud / prueba de conjunto	116,53 €
b) Período de prácticas correspondientes a uno de los títulos especificados en el epígrafe A)	13,25 €/crédito
c) Período de prácticas correspondientes a uno de los títulos especificados en el epígrafe B)	9,37 €/crédito
d) Proyecto o trabajo	116,53 €
e) Cursos tutelados correspondientes a uno de los títulos especificados en el epígrafe A)	13,25 €/crédito
f) Cursos tutelados correspondientes a uno de los títulos especificados en el epígrafe B)	9,37 €/crédito
3. Proyectos fin de carrera	117,09 €
4. Examen para la obtención del título de doctor/a	117,09 €
5. Equivalencia al nivel académico de doctor/a	114,34 €

Tarifa tercera. Títulos y secretaría

1. Expedición de títulos académicos	
a) Doctor/a	183,10 €
b) Licenciado/a, arquitecto/a o ingeniero/a, grado, máster oficial	123,10 €
c) Diplomado/a, arquitecto/a técnico/a o ingeniero/a técnico/a	60,10 €
d) Diploma de estudios avanzados	59,16 €
e) Duplicados de títulos universitarios oficiales y del SET	28,09 €
2. Secretaría	
a) Apertura de expediente académico al comenzar los estudios	22,31 €
b) Certificaciones académicas y traslados de expediente académico	22,31 €
c) Expedición y mantenimiento de tarjetas de identidad	4,79 €
d) Solicitud de equivalencia de estudios extranjeros	27,09 €